

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-72/2024

PARTE DENUNCIANTE: HÉCTOR SAÚL
TÉLLEZ HERNÁNDEZ

PARTE DENUNCIADA: FARUK MIGUEL
TAKE ROARO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS
AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ
GUZMÁN

Ciudad de México a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Faruk Take o entonces candidato	Faruk Miguel Take Roaro, entonces candidato a diputado federal por el distrito 19 en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	Junta Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se votó, entre otros cargos, para renovar la Cámara de Diputados, el cual tuvo las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	19 de enero al 29 de febrero de enero de 2024	1 de marzo al 29 de mayo de enero de 2024	30 de mayo al 1 de junio de enero de 2024	2 de junio de enero de 2024

2. **2. Quejas.** El veintisiete de marzo, así como el dos, cinco, ocho y veinticuatro de abril, Héctor Téllez presentó escritos de queja por la colocación de propaganda electoral de Faruk Take en el equipamiento urbano de las alcaldías Iztapalapa y Coyoacán.
3. **3. Incompetencia de la Junta Distrital y de la UTCE.** El veintisiete de marzo y el dos de abril, la Junta Distrital determinó su incompetencia

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



para conocer las quejas presentadas en esas mismas fechas y remitió las constancias a la Junta Local.

4. Por su parte, el veinticinco de abril la UTCE remitió a la Junta Distrital la queja presentada el veinticuatro del mismo mes para que llevara a cabo su instrucción, misma que se acumuló en este último órgano a la presentada el cuatro de abril; sin embargo, el uno de agosto esta Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el SRE-PSD-47/2024 en el que se determinó que los expedientes formados con motivo de las citadas quejas debían acumularse a los que se encontraba sustanciando la Junta Local con motivo de la declinación de competencia de la Junta Distrital señalada en el párrafo anterior.
5. **4. Radicación, admisión y acumulación.** El veintinueve de marzo, nueve de abril y el nueve de agosto, la autoridad instructora registro las quejas³, mientras que, el diecinueve de junio⁴, cuatro de julio y nueve de agosto se admitieron a trámite⁵ y se acumularon.
6. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El veintidós de junio, la Junta Local ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintisiete siguiente.
7. **6. Juicio electoral.** El ocho de julio, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora mediante el expediente SRE-JE-178/2024 para garantizar su debida integración.

³ Claves JL/PE/CDMX/HSTH/PEF/8/2024, JL/PE/CDMX/HSTH/PEF/12/2024 y JL/PE/CDMX/HSTH/PEF/31/2024.

⁴ Existe una posterior actuación de admisión del veinte de junio, pero lo procedente es atender a la primera actuación realizada en ese sentido.

⁵ El expediente JL/PE/CDMX/HSTH/PEF/31/2024 fue inicialmente admitido el cuatro de julio por la Junta Distrital en los procedimientos acumulados que había registrado con las claves JD/PE/HSTH/JD19/CM/PEF/2/2024 y JD/PE/HSTH/JD19/CM/PEF/5/2024, actuación que es válida, puesto que la posterior acumulación de esos procedimientos a los que instruía la Junta Local no se debió a la incompetencia de la Junta Distrital, sino a la conexidad en las causas.

8. **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de octubre, la Junta Local ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.
9. **8. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la presunta colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, con un probable impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.⁶

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral (este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente-, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior); todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



11. El PVEM considera que se actualizan las causas de improcedencia consistentes en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, ni se ofrecieron pruebas de los dichos.⁷ Esto se desestima porque en las quejas se señala de manera clara que la infracción alegada es la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y se identificaron puntualmente las ubicaciones en que se adujo su colocación, por lo cual no se satisfacen los supuestos aducidos por el referido partido político.
12. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

13. **Héctor Saúl Téllez Hernández** denunció que Faruk Take colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo cual obtuvo una mayor exposición que el resto de candidaturas a la diputación del distrito federal 19 en la Ciudad de México y se puso en riesgo la equidad en la competencia.

B. Defensas

14. **Faruk Take, MORENA, PT y PVEM** alegaron de manera coincidente que no colocaron ni ordenaron la colocación de la propaganda involucrada.
15. **Faruk Take y MORENA** agregaron que en el expediente obran diversos

⁷ Artículo 60, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

escritos de deslinde sobre dichos actos y aquél señaló que la propaganda pudo tener como finalidad afectarlo a él y a la coalición que lo postuló.

16. Por último, el **PVEM** agregó que en el expediente no obran elementos para determinar cuándo se colocó la propaganda ni quién realizó los actos necesarios para tal efecto, aunado a que la propaganda que se encontró es de partidos distintos al referido, por lo cual no tenía la calidad de garante respecto de los actos asociados a su colocación.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

17. El PVEM señala de manera general que los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para acreditar las responsabilidades imputadas, pero no señala alguna causa que impida atender al material probatorio por ser contrario a las reglas para su obtención, por lo cual no existe impedimento para el análisis de las constancias del expediente, en el entendido de que la definición sobre los alcances de su valoración probatoria corresponde a este órgano jurisdiccional.
18. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁸ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



19. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. Faruk Take fue candidato a diputado federal por el distrito 19 de la Ciudad de México, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia.⁹
 - b. El distrito electoral federal 19 de la Ciudad de México abarca territorio de las alcaldías Iztapalapa y Coyoacán.¹⁰
 - c. La existencia y colocación de la propaganda denunciada.¹¹

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

20. Esta Sala Especializada debe resolver si Faruk Take, MORENA, PT y PVEM son responsables por la emisión y colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

21. La Ley Electoral señala que no podrá colgarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la

⁹ Ello constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral al obrar en la página de Internet del INE. Véase la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4552/4>.

¹⁰ Ello constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral al obrar en la página de Internet del INE. Véase la liga electrónica: <https://cartografia.ine.mx/sige8/productosCartograficos/planos-mapas>.

¹¹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 2, 8, 9 y 15.

visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.¹²

22. Por otro lado, señala que dicha propaganda no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.¹³
23. En esa misma línea, dispone que esta propaganda no se podrá colocar, fijar o pintar en monumentos ni edificios públicos.¹⁴
24. Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en su artículo 3, fracción IX, señala que el equipamiento urbano es aquel conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.
25. Al respecto, la Sala Superior dentro de la jurisprudencia 35/2009¹⁵ señala que el equipamiento urbano lo constituyen los **bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario** que tengan como **finalidad** prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
26. En el mismo sentido, la Sala Superior refiere que se pueden señalar los

¹² Artículo 250, párrafo 1, inciso a.

¹³ Artículo 250, párrafo 1, inciso d.

¹⁴ Artículo 250, párrafo 1, inciso e.

¹⁵ Jurisprudencia 35/2009, de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

#	Ubicación y certificación	Imagen	Número de materiales y ubicación ¹⁸
1	Avenida Canal de Miramontes y Calzada Taxqueña, colonia Avante, frente al número 2173, código postal 04460, Coyoacán, Ciudad de México		Una lona Colocada entre un poste de alumbrado y uno de servicio telefónico

elementos instalados en alcantarillado, los equipos de telecomunicaciones, tra

sistema de tricas, las de y control de

residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

27. Así como todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros¹⁶.

B. Caso Concreto

28. A fin de llevar a cabo el análisis de la colocación de la propaganda electoral involucrada, es necesario identificar aquella propaganda electoral denunciada cuya colocación se verificó tanto por la autoridad administrativa mediante actas circunstanciadas, como en el instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México:¹⁷

¹⁶ Un criterio similar se adoptó en el SUP-CDC-9/2009.
¹⁷ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 2, 8, 9, 15 y 24. En el caso de la clasificación de los elementos del equipamiento, también se debe atender al informe que la Comisión Federal de Electricidad identificado con el número 19 del referido anexo.
¹⁸ Se atiende a las descripciones de las actas circunstanciadas y del instrumento notarial señalados.

	<p>INE/OE/CM/JDE-08/002/2024 de veintinueve de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 08 Ciudad de México</p>		
<p>2</p>	<p>Avenida Canal de Miramontes número 2205, colonia Avante, código postal 04460, Coyoacán, Ciudad de México, predio ubicado entre la Avenida de El Parque y Calzada de la Virgen.</p> <p>INE/OE/CM/JDE-08/002/2024 de veintinueve de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 08 Ciudad de México</p>		<p>Una lona</p> <p>Colocada entre un poste de alumbrado y uno de servicio telefónico</p>
<p>3</p>	<p>Avenida Canal de Miramontes y Calzada de la Virgen, colonia Avante, código postal 04460, Coyoacán, Ciudad de México. En el camellón de carriles laterales, ubicado del lado suroeste, frente al inmueble con número 2231 (dos mil doscientos treinta y uno) de Avenida Canal de Miramontes, en el que se ubicaba la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Policía Auxiliar, Sector 51 Tiburón.</p> <p>INE/OE/CM/JDE-08/002/2024 de veintinueve de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 08 Ciudad de México</p>		<p>Una lona</p> <p>Colocada entre un poste de alumbrado y un señalamiento vial</p>
<p>4</p> <p>10</p>	<p>Calzada Santa Anna, esquina con Avenida Canal de Miramontes, dirección de Oeste a Este, colonia Avante, Código Postal 04466, Coyoacán, Ciudad de México.</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de alumbrado público</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	<p>INE/OE/CM/JDE-08/003/2024 de catorce de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 08 Ciudad de México</p>		
5	<p>Calzada Santa Anna esquina con Avenida Canal de Miramontes, dirección de oeste a Este, colonia Avante, Código Postal 04466, Coyoacán, Ciudad de México</p>		No se localizó
	<p>INE/OE/CM/JDE-08/003/2024 de catorce de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 08 Ciudad de México</p>		
6	<p>Avenida Canal de Miramontes, número 2178, Avante, Coyoacán, 04460 Ciudad de México,</p>		<p>Una lona y dos carteles¹⁹</p> <p>Colocada entre un poste de alumbrado y uno de servicio de luz eléctrica</p>
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		

¹⁹En el acta se identifica como “una lona”, pero de la imagen se desprende con claridad que además hay dos carteles.

<p>7</p>	<p>Avenida Canal de Miramontes entre los números 2065 y 2072, Parque San Andrés Coyoacán, C.P. 04040</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>No se localizó</p>
<p>8</p>	<p>Eje Vial 1 Oriente, Avenida Canal de Miramontes, frente al número 2198, Avante, Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de alumbrado público</p> <p>También se encontraron lonas en el suelo (no se precisa la cantidad)</p>
<p>9</p>	<p>Eje Vial 1 Oriente, Avenida Canal de Miramontes, cerca del número 2208, esquina con Avenida de Santa Ana, Avante, Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Una lona y un cartel²⁰</p> <p>Colocada entre un poste de alumbrado y un señalamiento vial</p>
<p>10</p>	<p>Calzada de la Virgen con dirección a Calzada Taxqueña en la Avenida Canal Miramontes</p>	<p>No se localizó la ubicación denunciada</p>	<p>No se localizó la ubicación denunciada</p>

²⁰En el acta se identifica como “una lona”, pero de la imagen se desprende con claridad que además hay un cartel.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

	INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		
11	Eje 3 Cafetales, a la altura de la estación de Metrobús Vistahermosa Avenida Cafetales Coapa, Culhuacán CTM, Zona X, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04939 INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de alumbrado público
12	Armada de México #34, Coapa CROC VI, Coyoacán, C.P. 04939 en la Ciudad de México INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de alumbrado público

<p>13</p>	<p>Avenida Cafetales cerca del Edificio 3, Local A, Coapa, Sección X, Coyoacán, C.P. 04939 en la Ciudad de México</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Dos carteles colocados en un poste de alumbrado público</p>
<p>14</p>	<p>Armada de México #3C, Coapa, CROC VI, C.P. 04939 en la Ciudad de México, cerca de la Escuela de Manejo Control Vial</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de alumbrado público</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

15	Vistahermosa Coapa, Culhuacán CTM, Zona X C.P. 04939 en la Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de alumbrado público
16	Galeana No. 5, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa		No se localizó
17	Galeana No. 12, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa		Se tiene la colocación carteles, con la condición de rasgados y rotos, que no permite distinguir el nombre respectivo

	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		
<p>18</p>	<p>Melchor Ocampo 3 esquina con Canal de Apatlaco, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad</p>
<p>19</p>	<p>Avenida Canal de Apatlaco 93 esquina con calle Dibujantes, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <p>16</p>		<p>Un cartel colocado en la base de lo que era una caseta telefónica</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		
20	<p>Calle Dibujantes No. 6, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p>		No se localizó
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		
21	<p>Calle Dibujantes 9, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p>		No se localizó
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		

<p>22</p>	<p>Calle Dibujantes No. 321, en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad se encuentra sobre puesto otro cartel correspondiente a otra candidatura</p>
<p>23</p>	<p>Calle en la Avenida Apatlaco No. 11-A en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad</p>
<p>24</p>	<p>Calle en la Chicomostoc No. 61 esquina con Eje 5 Sur Avenida Santa María la Purísima, en la Alcaldía de Iztapalapa²¹</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad, se encuentra sobre puesto otro cartel correspondiente a otra candidatura</p>

²¹ Esta propaganda se certificó en dos ocasiones dentro de la misma acta circunstanciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

25	<p>Callejón San Juan 14 en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Se tiene la colocación carteles, con la condición de rasgados y rotos</p>
26	<p>Calle 5 de mayo No 17 en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad</p>
27	<p>Calle 5 de mayo No 20 en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad</p>

<p>28</p>	<p>Calle 5 de mayo No 13 B en la Colonia Apatlaco en la Alcaldía de Iztapalapa</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024 de treinta de marzo por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio de electricidad</p>
<p>29</p>	<p>Avenida Eje 8, número 300 Emperador Cacama, Iztapalapa, código postal 09560, Ciudad de México, casi esquina con Avenida de las Torres</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/003/2024 de trece de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México²²</p>		<p>Una lona colocada entre un el poste de servicio de vialidad (semáforo) y de alumbrado público</p>
<p>30</p>	<p>Eje 8, en el número 302A, esquina con Calle Sur 81 – A</p> <hr/> <p>²² En el instrumento notarial 31,635 también se hace constar la colocación de la lona en el péndulo DOS</p> <p>20</p>		<p>Una lona colocada entre postes de servicio eléctrico</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

	INE/OE/JD/CM19/CIRC/003/2024 de trece de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México ²³		
31	Eje 8, con esquina Avenida Vía Láctea, en el camellón donde se encuentra el retorno vehicular hacia el sur, en la alcaldía Coyoacán		Un cartel colocado en un poste de alumbrado público ²⁴
32	Calzada de las Bombas, Coapa, CTM sección 10, Coyoacán, código postal 04939, Ciudad de México		No se localizó
33	Calzada de las bombas esquina con Santa Cecilia. ²³ En el instrumento notarial \$1,635 de también se hace constar la colocación ²⁴ En la imagen no se alcanza a INE/OE/JD/CM19/CIRC/003/2024 se denunciada. ²⁵ En el instrumento notarial \$1,635 de también se hace constar la colocación		de la Ciudad de México (apéndice DOS) No se localizó anda, pero en el acta trata de la propaganda de la Ciudad de México (apéndice DOS)

	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/003/2024</p> <p>de</p> <p>trece de abril por la</p> <p>Junta Distrital Ejecutiva 19</p> <p>Ciudad de México</p>		
34	<p>Calzada de la virgen 1800,</p> <p>Coapa, Ex Ejido de San pablo</p> <p>Tepetlapa, Coyoacán, 04849,</p> <p>Ciudad de México</p>		<p>No se localizó</p>
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024</p> <p>de</p> <p>ocho de abril por la</p> <p>Junta Distrital Ejecutiva 19</p> <p>Ciudad de México</p>		
35	<p>Eje 3 Armada de México, frente a</p> <p>la estación de Metrobús La</p> <p>Virgen, línea 5</p> <p>Calzada de La Virgen 2057,</p> <p>Coapa Culhuacán CTM VI,</p> <p>Coyoacán 04480, Ciudad de</p> <p>México</p>		<p>Un cartel colocado en un</p> <p>poste de alumbrado</p> <p>público</p>
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024</p> <p>de</p> <p>ocho de abril por la</p> <p>Junta Distrital Ejecutiva 19</p> <p>Ciudad de México</p>		
36	<p>Eje 3 Armada de México, frente a</p> <p>la estación de Metrobús La</p> <p>Virgen, línea 5</p> <p>Calzada de La Virgen 2057,</p> <p>Coapa Culhuacán CTM VI,</p> <p>Coyoacán 04480, Ciudad de</p> <p>México</p>		<p>Un cartel colocado en un</p> <p>poste de alumbrado</p> <p>público</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		
37	Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5 Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de servicio eléctrico
38	Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5, cerca del desarrollo habitacional Inspira Coyoacán Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de servicio eléctrico
39	Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de alumbrado público

<p>40</p>	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio telefónico</p>
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		
<p>41</p>	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio telefónico</p>
	<p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

42	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de alumbrado público</p>
43	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de alumbrado público</p>
44	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio eléctrico</p>

<p>45</p>	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio eléctrico</p>
<p>46</p>	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste de servicio eléctrico</p>
<p>47</p>	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5. Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p>		<p>Dos carteles colocados en un poste de servicio eléctrico²⁶</p>

²⁶ En el acta se identifica como “un” cartel, pero de la imagen se desprende con claridad que se trata de dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

48	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5.</p> <p>Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste alumbrado público</p>
49	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5.</p> <p>Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un poste alumbrado público</p>

<p>50</p>	<p>Eje 3 Armada de México, frente a la estación de Metrobús La Virgen, línea 5.</p> <p>Calzada de La Virgen 2057, Coapa Culhuacán CTM VI, Coyoacán 04480, Ciudad de México</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México</p>		<p>Un cartel colocado en un señalamiento vial</p>
<p>51</p>	<p>Esquina avenida de Santa Anna con cruce de la avenida Ejido de San Francisco Culhuacán, cerca del inmueble identificado con el número 192, enfrente de Pizzas Plazas, colonia Presidentes Ejidales, Primera sección</p> <hr/> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México²⁷</p>		<p>Un cartel y una lona colocados en un poste alumbrado público</p>
<p>52</p>	<p>Esquina avenida de Santa Anna con cruce de la avenida Ejido de San Francisco Culhuacán, cerca del inmueble identificado con el número 192, colonia Presidentes Ejidales, Primera sección</p> <p>²⁷ En el instrumento notarial 31,635 de las también se hace constar la colocación d</p> <p>28</p>		<p>Un cartel colocado en un poste alumbrado público</p> <p>y 81 de la Ciudad de México ral. (apéndice CINCO)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19		
53	Esquina avenida de Santa Anna con cruce de la avenida Ejido de San Francisco Culhuacán, cerca del inmueble identificado con el número 192, colonia Presidentes Ejidales, Primera sección INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste alumbrado público
54	Colonia Presidentes Ejidales a la altura del número 249 y cerca del número 1 de la calle Agustín Romero Ibáñez, sobre avenida Santa Anna, dirección Avenida Escuela Naval Militar INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Un cartel colocado en un poste de servicio eléctrico
55	Colonia Presidentes Ejidales a la altura del número 249 y cerca del número 1 de la calle Agustín Romero Ibáñez, sobre avenida Santa Anna, dirección Avenida Escuela Naval Militar INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		Dos lonas colocadas entre postes de alumbrado público y servicio de electricidad

<p>56</p>	<p>Colonia Presidentes Ejidales a la altura del número 249 y cerca del número 1 de la calle Agustín Romero Ibáñez, sobre avenida Santa Anna, dirección Avenida Escuela Naval Militar, sobre el camellón</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México²⁸</p>		<p>Tres lonas colocadas entre postes de señalamiento vial</p>
<p>57</p>	<p>Colonia Presidentes Ejidales a la altura del número 249 y cerca del número 1 de la calle Agustín Romero Ibáñez, sobre avenida Santa Anna, dirección Avenida Escuela Naval Militar</p> <p>INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México²⁹</p>		<p>Dos lonas y dos carteles colocadas entre postes de alumbrado público y servicio de telefonía</p>
<p>58</p>	<p>Calzada de la Virgen, número 1, Coapa, Presidentes Ejidales 1ra Sección, Coyoacán, 04470, Ciudad de México</p> <p>²⁸ En el instrumento notarial 31,6 también se hace constar la colo ²⁹ En el instrumento notarial 31,6 también se hace constar la colo</p> <p>30</p>		<p>Una lona colocada entre postes de alumbrado público y servicio de telefonía</p> <p>la Ciudad de México (índice CUATRO) la Ciudad de México (índice CUATRO)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

	INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México ³⁰		
59	Calzada de la Virgen, número 1, Coapa, Presidentes Ejidales 1ra Sección, Coyoacán, 04470, Ciudad de México		Una lona colocada en poste de alumbrado público
60	Avenida Carlota Amero, enfrente de las residencias de la Marina Armada de México, cerca del número 30 D		Un cartel colocado en poste de alumbrado público
61	Entre calles Alonso Toro y Sur 113-A, colonia Sector Popular, Iztapalapa		Un cartel colocado en poste de servicio telefónico
	INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 de ocho de abril por la Junta Distrital Ejecutiva 19 Ciudad de México		

³⁰ En el instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México también se hace constar la colocación de esta propaganda electoral. (apéndice CUATRO)

³¹ En el instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México también se hace constar la colocación de esta propaganda electoral. (apéndice CUATRO)

<p>62</p>	<p>Calle de Corona Boreal y Circuito Interior, colonia Prado Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México</p> <p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice UNO)</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>63</p>	<p>Calle de Corona Boreal y Circuito Interior, colonia Prado Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México</p> <p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice UNO)</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>64</p>	<p>Calle de Corona Boreal y Circuito Interior, colonia Prado Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México</p> <p>32</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice UNO)</p>		
65	<p>Calle de Corona Boreal y Circuito Interior, colonia Prado Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice UNO)</p>		
66	<p>Calle de Corona Boreal y Circuito Interior, colonia Prado Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice UNO)</p>		
67	<p>Calle de Corona Boreal y Circuito Interior, colonia Prado Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice UNO)</p>		
<p>68</p>	<p>Avenida eje Ocho Ermita Iztapalapa en su cruce con avenida Cerro de las Torres</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice DOS)</p>		
<p>69</p>	<p>Avenida eje Ocho Ermita Iztapalapa en su cruce con avenida Cerro de las Torres</p>		<p>Una lona en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice DOS)</p>		
<p>70</p>	<p>Avenida Cerro de las Torres en la zona del "Walmart Express" y la iglesia "Parroquia de Jesús Sacramentado"</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>34</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice TRES)</p>		
71	<p>Avenida Cerro de las Torres en la zona del "Walmart Express" y la iglesia "Parroquia de Jesús Sacramentado"</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice TRES)</p>		
72	<p>Avenida Cerro de las Torres en la zona del "Walmart Express" y la iglesia "Parroquia de Jesús Sacramentado"</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice TRES)</p>		

<p>73</p>	<p>Avenida Cerro de las Torres en la zona del "Walmart Express" y la iglesia "Parroquia de Jesús Sacramentado"</p> <p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice TRES)</p>		<p>Cuatro carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>74</p>	<p>Avenida Cerro de las Torres en la zona del "Walmart Express" y la iglesia "Parroquia de Jesús Sacramentado"</p> <p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice TRES)</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>75</p>	<p>Avenida Santa Anna en su cruce con Avenida Canal de Miramontes en la zona de la Iglesia "Parroquia de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado" y con dirección "Avante"</p> <p>36</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CUATRO)		
76	Avenida Santa Anna en su cruce con Avenida Canal de Miramontes en la zona de la Iglesia "Parroquia de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado" y con dirección "Avante"		Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)
	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CUATRO)		
77	Avenida Santa Anna en su cruce con Avenida Canal de Miramontes en la zona de la Iglesia "Parroquia de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado" y con dirección "Avante"		Una lona en mobiliario urbano (poste de servicio)
	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CUATRO)		
78	Avenida Santa Anna en su cruce con Avenida Canal de Miramontes en la zona de la Iglesia "Parroquia de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado" y con dirección "Avante" 32 Una de las tres lonas no se las que comparte la estructura material, puesto que no existe propaganda y, conforme al procedimiento ordinario se presume y lo extraño que la propaganda que no se a que la flanquean y que fueron		Tres lonas en mobiliario urbano las otras dos con 32 se trata del mismo ata de la misma e sostiene que lo de lo ordinario es s otras dos lonas ble o análogo).

	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CUATRO)		
79	Avenida Santa Anna en su cruce con Avenida Canal de Miramontes en la zona de la Iglesia "Parroquia de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado" y con dirección "Avante"		Una lona en mobiliario urbano (poste de servicio)
	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CUATRO)		
80	Avenida Santa Anna en su cruce con Ejido de San Francisco Culhuacán frente al local denominado "Pizzas Plaza"		Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)
	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CINCO)		
81	Avenida Santa Anna en su cruce con Ejido de San Francisco Culhuacán frente al local denominado "Pizzas Plaza"		Una lona en mobiliario urbano
	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice CINCO)		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

82	Cruce de avenida Santa Anna con avenida Heroica Escuela Naval Militar		Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)
83	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice SEIS)	Cruce de avenida Santa Anna con avenida Heroica Escuela Naval Militar	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice SEIS)
84	Cruce de avenida Santa Anna con avenida Heroica Escuela Naval Militar		Un cartel en mobiliario urbano
84	Cruce de avenida Santa Anna con avenida Heroica Escuela Naval Militar		Una lona y un cartel colocado en mobiliario urbano (poste de servicio)

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice SEIS)</p>		
<p>85</p>	<p>Avenida calzada de la Virgen a la altura del cruce con Avenida Heroica Escuela Naval Militar</p>		<p>Una lona en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice SIETE)</p>		
<p>86</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p> <p>40</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		
87	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>No se advierte de manera clara ningún elemento de la propaganda que permita analizarlo</p>
88	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>

<p>89</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>			
<p>90</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Tres carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>			
<p>91</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>42</p>			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-72/2024

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		
92	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		
93	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		
94	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>

	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		
<p>95</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		
<p>96</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	<p>Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<p>97</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>98</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Un cartel en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
<p>99</p>	<p>Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos</p>		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>

	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)		
100	Avenida calzada de la Bombas con dirección a Miramontes, en ambos sentidos		<p>Dos carteles en mobiliario urbano (poste de servicio)</p>
	Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México (apéndice OCHO)		

29. Se advierte que el material denunciado se colocó en las ubicaciones y condiciones señaladas con los números 1 a 4, 6, 8, 9, 11 a 15, 17 a 19, 22 a 31, 35 a 86 y 88 a 100 de la tabla, de la cual se extrae que se trata de **94 carteles** y **26 lonas** colocadas en distintos puntos de las alcaldías Iztapalapa y Coyoacán, mismas que, como ya se señaló, forman parte del territorio que integra el distrito electoral federal 19 de la Ciudad de México.³³

30. Asimismo, se observa que en todos los casos se trata de **propaganda electoral** relacionada con la campaña de Faruk Take a la diputación del citado distrito, porque se colocó en la etapa de campañas del proceso electoral federal, en la misma se identifica de manera clara su nombre, imagen, el cargo al que aspiraba y la coalición que lo postulaba aunado

³³ Únicamente será materia de análisis la propaganda cuya colocación se acreditó.



a que, en el caso de algunas lonas, inclusive se acompañó de la imagen y nombre de la entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la misma coalición o por alguno de los partidos que la integraban.

31. Ello, aunando a que en el expediente obra el oficio INE/UTF/DA/16310/2024 en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que, de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad ID 9799 correspondiente a Faruk Take, se localizaron registros por concepto de propaganda utilitaria consistentes en posters (carteles) y lonas que cumplen con las características de la propaganda denunciada.³⁴
32. En el caso de la propaganda identificada en los números 14, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 50, 60 y 86 de la tabla, se advierte que su contenido no es plenamente identificable; sin embargo, también se observan elementos que permiten deducir que se trata de los materiales cuya colocación se denunció en esta causa, puesto que se identifica parte del nombre, tipografía, colores, postura o colocación de las manos que, vistos de manera conjunta con la propaganda que sí es plenamente reconocible, permite concluir que se trata de los mismos materiales:



³⁴ Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 13.



33. Por su parte, de la tabla también se extrae que la propaganda electoral denunciada se colocó en postes de alumbrado público, servicios de electricidad, telefonía y tránsito (semáforos), señalamientos viales, por lo cual se trata de infraestructura urbana que, conforme a los criterios de la Sala Superior, califica como **elementos del equipamiento urbano**



dado que su **finalidad** es prestar servicios urbanos o fungir como satisfactores sociales de los servicios de electricidad, teléfono (postes) y movilidad urbana (señalamientos viales y semáforos).

34. En consecuencia, se **actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, ya que el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, porque **el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado**.
35. A fin de atribuir la responsabilidad que corresponde respecto de su ilegal colocación, en principio es necesario recordar que la Sala Superior ha señalado³⁵ que **los partidos políticos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quiénes la hubiera elaborado, colocado o difundido**.
36. Ello, porque las infracciones que cometan dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción³⁶.
37. En ese sentido, en la propaganda identificada en la tabla con los números 1 a 4, 6, 8, 9, 11 a 15, 17 a 19, 22 a 29, 31, 35 a 68, 70 a 86 y 88 a 100 de la tabla que se **identificaron los nombres y emblemas de**

³⁵ SUP-REP-SUP-REP-1098/2024.

³⁶ Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

MORENA, PT y PVEM que integraban la coalición que postuló a Faruk Take, por lo cual son **responsables directos** de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

38. Adicionalmente, en el caso del **PT** se observa que en la propaganda referida en los números 30 y 69 de la tabla únicamente se identificó el emblema de dicha opción política como postulante del entonces candidato, por lo cual también es **responsable directo** de la infracción que nos ocupa en estos casos.
39. Lo anterior, con independencia de que MORENA y el PVEM hubieran presentado distintos escritos buscando deslindarse de la colocación de la propaganda involucrada³⁷ puesto que, tal como lo ha señalado la Sala Superior, los partidos políticos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quiénes la hubiera elaborado, colocado o difundido.
40. Ello aunado a que en el expediente no obran constancias que pongan de manifiesto que los partidos políticos señalados hubieran desplegado actuación alguna para buscar el retiro de la propaganda cuya localización se encontraba plenamente identificada, por lo cual no desahogaron conductas tendentes a hacer cesar el rédito electoral indebido que su colocación les reportó.
41. Por su parte, en el caso de **Faruk Take** se tiene acreditado que la propaganda electoral cuya colocación indebida actualizó la infracción que nos ocupa, guarda identidad con la que el propio candidato registró

³⁷ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4, 5, 10, 12, 21 y 26.



ante la Unidad Técnica de Fiscalización como propia³⁸, por lo cual efectivamente se trata de los materiales que el mismo empleó para realizar proselitismo en el distrito electoral en el que compitió y, en consecuencia, su colocación se tradujo en un beneficio electoral para el mismo.

42. Ahora, en el expediente obran escritos de deslinde que el propio candidato introdujo ante cada una de las quejas que se fueron presentando y los requerimientos correspondientes que la autoridad administrativa le formuló,³⁹ para **intentar deslindarse** de su colocación.
43. A ese respecto, es necesario señalar que, conforme a los informes remitidos por el personal de las alcaldías Iztapalapa y Coyoacán, se advierte que la propaganda se colocó en vías primarias del distrito federal 19 de la Ciudad de México⁴⁰ y, por tanto, era susceptible de conocerse por el entonces candidato y denunciarse ante las autoridades administrativas para hacer cesar sus efectos nocivos para la equidad en la competencia.
44. No obstante, Faruk Take presentó sus escritos de deslinde una vez que las autoridades administrativas le requirieron dentro del expediente respecto de la colocación de la propaganda, por lo cual la presentación de dichos escritos no fue **oportuna** porque se omitió llevar a cabo su presentación de manera espontánea y sin esperar a que la autoridad administrativa requiriera al entonces candidato sobre los alcances de su

³⁸ Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 13.

³⁹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 3, 11, 17, 20 y 25.

⁴⁰ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 6, 7, 14, 16, 18 y 27.

elaboración y colocación.⁴¹

45. Ello adquiere relevancia si se toma en cuenta que constituye un hecho notorio al obrar en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-72/2024 que el propio **Faruk Take** denunció la colocación de propaganda electoral de uno de sus contrincantes por la diputación del distrito federal 19 de la Ciudad de México, lo cual pone de manifiesto que el mismo realizó sus recorridos en dicho territorio electoral y, al advertir propaganda de sus contendientes, la reportó de manera espontánea, lo cual no hizo con la propia.
46. Tampoco se traduce en una medida **eficaz**, porque al momento en que presentó su escrito de deslinde la autoridad administrativa ya tenía conocimiento de la propaganda involucrada y el presente procedimiento se encontraba en curso, por lo cual debió desplegar conductas tendentes a hacer cesar la difusión de los materiales involucrados, pero no lo hizo.
47. En ese sentido, si bien se puede sostener que el deslinde satisfizo la característica de **juridicidad** al tratarse de una comunicación jurídicamente permitida ante la referida autoridad, no se tradujo en el desahogo de medidas **idóneas** para lograr el cese de la conducta antijurídica, puesto que lo **razonable** para tal fin hubiera sido el retiro de la propaganda involucrada o medidas análogas tendentes a evitar su exposición.
48. En ese sentido, si bien de las constancias que obran en el expediente no es posible señalar con certeza que **Faruk Take** hubiera colocado de

⁴¹ Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



manera directa la propaganda electoral que nos ocupa, lo cierto es que sí obtuvo los beneficios electorales asociados a su difusión en espacios prohibidos y no desplegó las acciones necesarias para hacer cesar sus efectos, por lo cual se actualiza su **responsabilidad indirecta respecto de la conducta que nos ocupa.**

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

49. En este apartado se calificará la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y se determinará las sanciones que correspondan.

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

50. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
51. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
 52. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
 53. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan tope mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
 54. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

55. Se vulneran las reglas para la difusión de propaganda electoral, al colocarla en un sitio prohibido y poniendo en riesgo con ello la equidad en la competencia.

2. Circunstancias de modo tiempo y lugar



- **Modo.** Se colocaron 94 carteles y 26 lonas con propaganda electoral de Faruk Take y de la coalición que lo postuló, así como 2 lonas con propaganda del referido candidato y del PT.
- **Tiempo.** La propaganda electoral estuvo visible en elementos del equipamiento urbano durante la campaña electoral federal.
- **Lugar.** La propaganda se colocó en vialidades del distrito electoral federal 19 de la Ciudad de México.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

56. Se actualiza una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, misma que genera la responsabilidad indirecta del candidato y directa de MORENA, PT y PVEM.

4. Intencionalidad

57. No se acredita que los partidos políticos o el candidato involucrado hubieran colocado la propaganda, por lo cual no se acredita una intencionalidad respecto de dicha conducta.⁴²

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

58. La propaganda se colocó en espacios donde la ciudadanía podía advertir el contenido proselitista del entonces candidato a diputado y la coalición, en el distrito en el cual ejercería su voto.

6. Beneficio o lucro

⁴² Véase el SRE-PSC-442/2024 y SRE-PSC-452/2024

59. La difusión de la propaganda involucrada no generó un beneficio económico, pero sí fue susceptible de generar un beneficio electoral.

7. Reincidencia

60. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en la presente causa respecto de Faruk Take.
61. No obstante, en el caso de los partidos políticos involucrados sí se actualiza conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Partidos políticos multados	Sanción	REP y sentido
1	SRE-PSD-122/2015 01 de mayo de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
2	SRE-PSD-447/2015 09 de julio de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
3	SRE-PSD-117/2018 29 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
4	SRE-PSD-143/2018 12 de julio de 2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
5	SRE-PSD-76/2018 15 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
6	SRE-PSD-62/2021 08 de julio de 2021	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
7	SRE-PSD-63/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-317/2021 28 de julio de 2021 Confirmó la resolución



No	Expediente	Partidos políticos multados	Sanción	REP y sentido
8	SRE-PSD-75/2021 29 de julio de 2021	PVEM	35 UMAS equivalente a \$3,136.70	No se impugnó
9	SRE-PSD-120/2021 21 de octubre de 2021	PVEM	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	No se impugnó
10	SRE-PSD-20/2022 25 de agosto de 2022	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-678/2022 19 de octubre de 2022 Confirmó la resolución

8. Calificación de la falta

62. Dados los elementos objetivos y subjetivos descritos para la comisión de la infracción, se califica como **grave ordinaria** en el caso de los partidos políticos involucrados y como **leve** en el caso del entonces candidato,⁴³ en el entendido de que al momento de fijar la sanción se tomará en cuenta que aquél tuvo una responsabilidad indirecta y éstos directa.

9. Capacidad económica

63. En el expediente obra el informe remitido por el Servicio de Administración Tributaria para valorar la capacidad económica de Faruk Take.⁴⁴

10. Sanción a imponer

64. En atención a los elementos descritos, en especial a la cantidad de

⁴³ Una determinación análoga se adoptó al resolver el SRE-PSD-88/2024 que fue confirmado en el SUP-REP-1132/2024.

⁴⁴ Folios 133 y 134 del cuaderno accesorio 1.

materiales involucrados la multa correspondería a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin embargo, también se actualiza una reincidencia reforzada dado que se involucran diez casos previos que involucran la actualización de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano respecto de los partidos políticos infractores, por lo que se impone a MORENA, PT y PVEM **una multa a cada uno de 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción⁴⁵, equivalentes a **\$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.)**.

65. Lo anterior en el entendido de que la multa impuesta a MORENA, PT y PVEM constituye el 0.015%, 0.072% y 0.057% de su financiamiento mensual para actividades ordinarias que corresponde a \$170,511,346.00, \$37,635,772.00 y \$47,096,993.00, respectivamente.
66. En el caso de **Faruk Take** tomando en cuenta el tipo de responsabilidad indirecta que se le fincó y que la misma se calificó como leve, se le impone una **amonestación pública**.
67. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las sanciones impuestas atienden a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Deducción de las multas

⁴⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



68. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que informe la deducción del financiamiento público de MORENA, PT y PVEM de las multas que se les impusieron una vez que esta sentencia quede firme y dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

Inscripción de las infracciones y la sanción

69. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Faruk Take, MORENA, PT y PVEM **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando las conductas y sanciones involucradas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, conforme a lo señalado.

SEGUNDO. Se **imponen** las sanciones referidas en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, conforme a lo expuesto.

CUARTO. Se **ordena** realizar la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados (personas y partidos políticos) de esta Sala, conforme a lo aprobado.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

1. **Documental pública**⁴⁶. Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM19/CIRC/001/2024, en la que personal de la Junta Distrital verificó y certificó la ubicación y colocación de la propaganda denunciada correspondiente a su distrito.
2. **Documental pública**⁴⁷. Acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-08/002/2024 de veintinueve de marzo, en la que personal de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE verificó y certificó la ubicación y colocación de la propaganda denunciada correspondiente a su distrito.
3. **Documental privada**⁴⁸. Escrito de tres de abril, en el que Faruk Take negó haber colocado u ordenado la propaganda denunciada y se deslindó de la misma.
4. **Documental privada**⁴⁹. Escrito de tres de abril, en el que MORENA negó tener participación en la colocación de las lonas denunciadas y señaló que Faruk Take sí fue candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el cargo de diputado federal, aunado a que se deslindó de las conductas denunciadas.
5. **Documental privada**⁵⁰. Escrito de cuatro de abril, en el que el PVEM señaló que Faruk Take sí fue candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el cargo de diputado federal, además de que desconoció y se deslindó de las conductas denunciadas.

⁴⁶ Folios 54 a 76 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁷ Folios 80 a 89 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁸ Folios 95 a 102 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁹ Folios 103 a 107 y 113 a 117 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁰ Folios 108 a 112 del cuaderno accesorio uno.

6. Documental pública⁵¹. Oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/715/2024 de tres de mayo en el que personal de la Alcaldía Coyoacán informó que los elementos urbanos donde se colocó la propaganda no están bajo su administración, ya que se trata de vialidades primarias cuya competencia corresponde a la Secretaría de Obras de la Ciudad de México.

7. Documental pública⁵². Oficio SPC/370/2024 de veintitrés de mayo, en el que personal de la Alcaldía Iztapalapa informó que no se recibió solicitud para la colocación de la propaganda denunciada.

8. Documental pública⁵³. Acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-08/003/2024 instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva 08 el catorce de abril, por la que se verifica y certifica la ubicación y colocación de la propaganda denunciada correspondiente a su distrito.

9. Documental pública⁵⁴. Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM19/CIRC/003/2024 y anexo de trece de abril, en la que el personal de la Junta Distrital verificó y certificó la ubicación y colocación de la propaganda denunciada correspondiente a su distrito.

10. Documental privada⁵⁵. Escrito de quince de en el que el PVEM desconoció la propaganda denunciada, así como a las personas responsables de administrar la publicidad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. También desconoció el origen de los recursos para su elaboración y colocación, aunado a que se deslindó de los hechos denunciados.

⁵¹ Folios 137 a 140 del cuaderno accesorio uno.

⁵² Folios 144, 279 y 280 del cuaderno accesorio uno.

⁵³ Folios 225 a 230 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁴ Folios 223 a 236 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁵ Folios 237 a 241 del cuaderno accesorio uno.



11. Documental privada⁵⁶. Escrito de quince de abril en el que Faruk Take desconoció la propaganda denunciada, así como a las personas responsables de administrar la publicidad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. También desconoció el origen de los recursos económicos utilizados para su elaboración y colocación, señaló que recorrió las ubicaciones marcadas en la queja y no se encontraba el material denunciado y se deslindó de los hechos denunciados.

12. Documental privada⁵⁷. Escrito de dieciséis de abril en el que MORENA informó que no tuvo participación en la colocación de las lonas denunciadas, señaló que Faruk Take sí es candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el cargo de diputado federal y se deslindó de las conductas denunciadas.

13. Documental pública⁵⁸. Correo electrónico de tres de mayo mediante el que se remitió el oficio INE/UTF/DA/16310/2024 en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que, de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad ID 9799 correspondiente a Faruk Take, se localizaron registros por concepto de propaganda utilitaria consistentes en posters (carteles) y lonas que cumplen con las características de la propaganda denunciada.

14. Documental pública⁵⁹. Oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/716/2024 de tres de mayo, en el que personal de la Alcaldía Coyoacán informó que los elementos urbanos donde se colocó la propaganda no están bajo su administración, ya que se trata de vialidades primarias cuya

⁵⁶ Folios 242 a 252 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁷ Folios 253 a 257 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁸ Folios 267 a 271 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁹ Folios 272 a 275 del cuaderno accesorio uno.

competencia corresponde a la Secretaría de Obras de la Ciudad de México.

15. Documental pública⁶⁰. Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM19/CIRC/002/2024 en la que el personal de la Junta Distrital verificó y certificó la ubicación y colocación de la propaganda denunciada correspondiente a su distrito.

16. Documental pública⁶¹. Correo electrónico de doce de abril mediante el que se remitió el oficio ALC/DGGAJ/DJ/SCAySL/524/2024 en el que personal de la Alcaldía Coyoacán informó que el equipamiento señalado no es administrado por esa demarcación territorial y que la autoridad competente es la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.

17. Documental privada⁶². Escrito de trece de abril en el que Faruk Take manifestó que no ordenó ni colocó la propaganda denunciada y se deslindó de los hechos denunciados.

18. Documental pública⁶³. Oficio DGJ/DJ/SSL/00652/2024 de quince de abril en el que personal de la Alcaldía Iztapalapa informó que no administra el equipamiento urbano señalado.

19. Documental pública⁶⁴. Oficio DVMS-DJD-0312/2024 de diecinueve de abril emitido en el que personal de la Comisión Federal de Electricidad reconoció que en cuatro de las ubicaciones señaladas sí le correspondía la administración de los elementos del equipamiento

⁶⁰ Folios 470 a 499 del cuaderno accesorio dos.

⁶¹ Folios 538 a 545 del cuaderno accesorio dos.

⁶² Folios 546 a 549 del cuaderno accesorio dos.

⁶³ Folios 553 a 563 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁴ Folios 583 a 606 del cuaderno accesorio dos.



urbano, pero negó haber otorgado autorización para la colocación de propaganda electoral.

20. Documental privada⁶⁵. Escrito de veintiuno de abril en el que Faruk Take manifestó que no ordenó ni colocó la propaganda denunciada, que realizó un recorrido por los lugares señalados y no encontró la propaganda denunciada y se deslindó de los hechos denunciados.

21. Documental privada⁶⁶. Correo electrónico del veintiuno de abril, mediante el que se remitió el escrito en el que MORENA negó haber utilizado recursos para la colocación y publicación de la propaganda denunciada por lo que se deslindó de tal acción.

22. Documental pública⁶⁷. Oficio sin clave de veintitrés de abril en el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México informó que la infraestructura pública señalada no es del ámbito de su competencia.

23. Documental privada⁶⁸. Escrito de veintidós de mayo en el que el PVEM refirió que no contrató ni colocó la propaganda denunciada.

24. Documental pública⁶⁹. Instrumento notarial 31,635 de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México en el que se hizo constar la colocación de la propaganda denunciada en diversas direcciones.

⁶⁵ Folios 609 a 620 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁶ Folios 621 a 624 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁷ Folios 645 a 647 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁸ Folios 675 a 677 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁹ Folios 698 a 727 del cuaderno accesorio dos.

25. Documental privada⁷⁰. Escrito de treinta de mayo en el que Faruk Take negó haber colocado u ordenado la propaganda denunciada y se deslindó de los hechos denunciados.

26. Documental privada⁷¹. Escrito de treinta y uno de mayo en el que MORENA negó haber utilizado recursos para la colocación y publicación de la propaganda denunciada por lo que se deslindó de los hechos denunciados.

27. Documental pública⁷². Correo electrónico de veintitrés de agosto, al que se adjuntó el oficio SEDUVI/DGOU/1668/2024 emitido en el que personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que no cuenta con atribuciones en la administración del equipamiento urbano involucrado.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los

⁷⁰ Folios 754 a 766 del cuaderno accesorio dos.

⁷¹ Folios 790 a 791 del cuaderno accesorio dos.

⁷² Folios 987 a 998 del cuaderno accesorio dos.



artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-72/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

1. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó, la existencia, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de los partidos MORENA, PT y PVEM, así como la responsabilidad indirecta del entonces candidato diputado federal por el distrito 19 de la Ciudad de México, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

2. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de la siguiente consideración a la que arribó la mayoría del Pleno por las siguientes razones:

I. Acreditación de la existencia de propaganda incompleta

Si bien comparto la determinación a la que llegó la mayoría del Pleno, me aparto de la propaganda identificada en los números 14, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 50, 60 y 86 de la tabla (las cuales muestro a continuación) pues se advierte que su contenido no es plenamente identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





Particularmente respecto al estudio realizado a la propaganda referida, con relación al principio de exhaustividad para asegurar la certeza jurídica respecto a cualquier respuesta dada por la autoridad. Si bien, se colocaron en conjunto todas las imágenes de la propaganda denunciada (incompleta), el estudio se realizó de forma general, sin embargo, desde mi punto de vista tendríamos que haber hecho el estudio específico de cada una ellas para lograr determinar si se acredita o no la infracción denunciada respecto a las particularidades de cada propaganda, y al no seguir esta metodología, considero que no es posible llegar con certeza a la conclusión propuesta, situación por la que me separo de dicho análisis respecto de la propaganda referida.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.